Archivo

Bogotá 13 de abril de 2021

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Cordial saludo Señor Presidente.

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes **archívese** el Proyecto de Ley 408 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones"*.

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Representante a la Cámara
Partido Colombia Justa Libres

GABRIEL JAIME VALLEJO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Centro Democrático

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá

JOHN MILTON RODRÍGUEZ
Senador de la República
Colombia Justa Libres

SECRETARIA GENERAL
LEYES
13 ABR 2021
RECIBIDO
HORA:

CON SENTIDO COMÚN
www.carloseduardoacosta.com
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8-62 - Oficina 649B
Conmutador: 3904050 Ext. 4097 Celular 3103052626
Bogotá

Avt 3.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 408 de 2020 Cámara. *"Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones".*

El cual quedara así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:
ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.
Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, ***siempre y cuando no existan vicios del consentimiento, tales como la fuerza o el dolo,*** la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.

Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre en cumplimiento pleno de los derechos de ellos.
El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de garantías reales o personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
13 ABR 2021
RECIBIDO

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

Pbx: (1) 432 5100 Ext. 3287
Carrera 7 N8-68 Oficina 224B
Edificio Nuevo del Congreso
victor.ortiz@camara.gov.co

www.victormanuelortiz.com

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

@victormaortiz @SantanderMejor #SantanderMejor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 408 de 2020 Cámara. *"Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones".*

El cual quedara así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:
ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.
Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, ***siempre y cuando no existan vicios del consentimiento como el error, la fuerza o el dolo***. ***Dicha demanda*** ~~la cual~~ deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.

Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre en cumplimiento pleno de los derechos de ellos.
El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de garantías reales o personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.

SECRETARÍA GENERAL
14 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 7:26 P

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

VÍCTOR MANUEL ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Cumplimiento de Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email: víctor.ortiz@camara.gov.co

Adt 5

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
13 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 1:41 P

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 5° Proyecto de ley N° 408 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.

La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.

En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;

b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;

c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;

*d) la capacitación **y experiencia** laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;*

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

f) la duración del matrimonio;

g) cualquier otra circunstancia que el juez considere relevante;

Parágrafo. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

El artículo establece que excepcionalmente, cuando no exista acuerdo entre las partes, el juez podrá fijar el monto de la compensación económica bajo ciertos criterios.

Con la presente se propone tres modificaciones al artículo 5º.

En primer lugar, agregar al literal "d" la expresión "y experiencia". Teniendo en cuenta que en Colombia uno de los obstáculos para acceder al trabajo es la experiencia laboral. Aunado al hecho que con el inicio del matrimonio la costumbre ha sido que uno de los cónyuges dedique más tiempo al hogar, por lo que durante la vigencia del matrimonio se puede presentar que aquel adquiera poca o nula experiencia laboral. Lo que en un futuro divorcio se traduciría en un obstáculo para conseguir trabajo y su manutención económica.

De otra parte, se considera pertinente agregar un literal "f" y "g". El primero para que se tenga en cuenta como criterio de cálculo en la compensación la duración del matrimonio, considerando que el matrimonio es un contrato que se pacta a término indefinido y en toda terminación unilateral de un contrato, sea civil, comercial laboral, para la indemnización se tiene en cuenta el tiempo de duración.

En segundo lugar, cada caso en concreto es diferente y quien tendrá conocimiento de los hechos son las partes y el juez, por lo que se considera que el juez bajo el criterio de racionalidad podrá determinar otras condiciones para el cálculo de la compensación.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

Ayt 15 00

Bogotá, D. C., 13 de abril de 2021

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
13 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 1:41 P

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 5° del Proyecto de ley N° 408 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.

La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.

En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;

b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;

c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

*Parágrafo. La compensación económica ~~podrá~~ **deberá** solicitarse dentro del proceso de divorcio ~~o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.~~*

Elimínese la expresión tachada y adiciónese el aparte en negrilla y subrayada.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

El parágrafo del artículo 5 del proyecto de ley 408 de 2020 Cámara establece dos términos para la presentación de la solicitud de compensación económica. En primer lugar, durante el proceso de divorcio y en segundo lugar dentro de los 12 meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Con la presente se propone eliminar la expresión "o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio", teniendo en cuenta que la compensación económica es un derecho que adquiere el conyugue que sufra un desequilibrio económico con ocasión del divorcio, asuntos que se deben discutir dentro del proceso de divorcio y no con posterioridad a este; pues en este último escenario se puede presentar la posibilidad que durante esos 12 meses exista un empeoramiento de las condiciones económicas de uno de los conyugues y que no sea con ocasión al divorcio, sino por cualquier otra circunstancia, pero aprovechándose de este término tan extenso pueda solicitar la compensación.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

Art 5

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
13 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 1:41P

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 5° Proyecto de ley N° 408 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.

La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.

En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:

a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;

b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;

c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;

d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

Parágrafo. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Parágrafo nuevo. Cuando la compensación se trate de una renta temporal, el monto de esta podrá modificarse a petición de parte ante el juez que la haya fijado, en aquellos casos que el beneficiario mejora su situación económica o empeora la del obligado al pago.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 228 | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
@jorgemendez0723 Jorge Mendez Hernandez @@jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

El artículo 5º plantea dos tipos de compensación económica a la parte afectada económicamente con el divorcio, una de estas es la renta temporal. Se entiende que la renta se paga por un monto y un tiempo determinado, dependiendo de lo acordado por las partes o lo que estime el juez.

Durante el tiempo determinado en la sentencia para el pago de la renta, se puede presentar tres situaciones; o que el beneficiario mejore su situación económica o empeora la del obligado al pago o no exista ningún cambio. En el primer caso, se generaría un pago de lo no debido para el obligado. En el segundo escenario, sería desproporcional en un Estado Social de Derecho exigirle a una persona un imposible. De allí radica la necesidad de adicionar este parágrafo.

Art 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 408 de 2020 Cámara. *"Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones".*

El cual quedara así:

ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:
ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica. **La misma podrá ser modificada a petición de parte ante el juez, en aquellos casos en los cuales las condiciones económicas del cónyuge beneficiario mejoren significativamente o que las condiciones económicas del obligado a pagarla desmejoren.**

La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.
En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:
a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;
b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;
e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
Parágrafo. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
13 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 4:27 pm

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

Pbx (1) 432 5100 Ext 3287
Carrera 7 N8-68 Oficina 224B
Edificio Nuevo del Congreso
victor.ortiz@camara.gov.co

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

Art 5

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

VÍCTOR MANUEL ORTIZ

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 408 de 2020 Cámara. "*Por medio de la cual se permite el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones*".

El cual quedara así:

ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:
ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica. ***La misma podrá ser modificada a petición de parte ante el juez, en aquellos casos donde existan pruebas sobrevinientes que demuestren que uno de los cónyuges ocultó, alteró, o simuló su condición económica al momento del proceso de divorcio.***

La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.
En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:
a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;
b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;
e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
Parágrafo. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
14 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 4:26 P

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

VÍCTOR MANUEL ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Cumpliendo a Santander
Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso- oficina 224B- email:
víctor.ortiz@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

C.P.C.P. 3.1- 0956- 2021
Bogotá, D.C., 25 de Marzo de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: Publicación Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en Comisión del Proyecto de Ley N°408/20 Cámara.

Respetado doctor Mantilla:

Para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en Comisión del **Proyecto de Ley No. 408 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones".**

Autores: HHRR. Luvi Katherine Miranda Peña, Julián Peinado Ramírez, Juan Fernando Reyes Kuri
Ponente: H.R. Juan Fernando Reyes Kuri
Proyecto publicado, Gaceta: 903/2020
Recibido en Comisión. Septiembre 17 de 2020.
Ponencia Primer Debate. Gaceta: 1117/2020
Texto aprobado en Comisión. Gaceta: /2020

Ponencia recibida el día 25 de Marzo de 2021, a las 10:01 a.m.

Cordialmente,

SECRETARIA GENERAL
LEYES
07 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 10:06 am

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Anexo: Lo enunciado
Esther A.